

Expediente [REDACTED]

Cliente... : CARLOS [REDACTED] JIMENEZ  
Contrario :  
Asunto... : CONCURSO CONSECUTIVO 235/22  
Juzgado.. : 1ª INSTANCIA 5 CERDANYOLA DEL VALLES

## Resumen

### Resolución

15.07.2024 LEXNET  
AUTO. 09.07  
ACORDANDO CONCLUSION CONCURSO Y RECONOCIENDO BEPI

---

Saludos Cordiales



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Cerdanyola del Vallés (UPSD)

Paseo d'Horta, 19, planta segona - Cerdanyola Del Vallès - C.P.: 08290

TEL.: 935527699

FAX: 935527672

E-MAIL: mixt5.cerdanyola@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso consecutivo [REDACTED]  
voluntario/persona física

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Cerdanyola del Vallés (UPSD)

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada/deudora: Carlos [REDACTED] Jiménez

Procurador/a: Ricard Simo Pascual

Abogado: Cristina Espinal Gil

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO nº [REDACTED]

Magistrada que lo dicta: Maria Rocio Figueiras Mendez  
Cerdanyola del Vallés, 9 de julio de 2024

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 30 de enero de 2023 se dictó auto declarando a D. Carlos [REDACTED] Jiménez en concurso de acreedores, concurso que se declaró como consecutivo y voluntario y estimándose que el deudor se encuentra en estado de insolvencia actual y no existen bienes que puedan ser susceptibles de liquidación. Tratándose entonces de un concurso sin masa se ordenó que se tramitará con arreglo a las especialidades que para el concurso sin masa se contienen en el art. 37ter en la redacción dada por la Ley 16/2022 de 26 de septiembre.

Se ordenó la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal sin que ninguna acreedor interesara el nombramiento de administrador concursal.

Segundo. Por el procurador Sr. Simó en nombre del interesado D. Carlos [REDACTED] Jiménez se ha solicitado la conclusión del concurso y el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al amparo del Capítulo II del Título XI del TRLC.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
JRF1M1Y9F0XKZ4U57R1WQXS68YMHTSS

Data i hora  
09/07/2024  
11:50

Signat per Figueiras Mendez, Maria Rocio;





De la solicitud se ha conferido traslado a los acreedores personados para alegaciones, dejando estos últimos transcurrir el plazo sin efectuar alegaciones, y sin que ninguno de ellos haya solicitado el nombramiento de administrador concursal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. EXONERACION Y REQUISITOS.

Solicitada la exoneración del pasivo insatisfecho, resulta de aplicación la normativa prevista en la modificación operada en la Ley concursal por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del texto refundido de la Ley concursal aprobada por RDL 1/2020 de 5 de mayo que en su disposición transitoria primera determina que “la presente ley es de aplicación a las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

Según dicha normativa, Artículo 486.” El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o,

2º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

En el caso que nos ocupa el concurso se ha acogido a la modalidad de exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa prevista en el artículo 486 2º, pero tratándose de concurso sin masa activa a liquidar.

Concurre el presupuesto temporal y el material. Toda vez que el artículo 501 prevé que “en

los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

3º En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: JRF1M1Y9F0XKZ4U57R1WQXS68YMHSTSS	
Data i hora 09/07/2024 11:50	Signat per Figueiras Mendez, Maria Rocio;		





las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4º El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración. Al efecto nos encontramos ante un concurso sin masa, dado que según los documentos acompañados a la petición inicial, el activo patrimonial del solicitante susceptible de liquidación es inexistente, al carecer de bienes. Y el interesado ha solicitado dentro del plazo la exoneración sin que ninguno de los acreedores se oponga a la exoneración No consta que el deudor este incurso en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487. Al efecto dicho precepto determina que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1 5º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: JRF1M1Y9F0XKZ4U57R1WQXS68YMHTSS	
Data i hora 09/07/2024 11:50		Signat per Figueiras Mendez, Maria Rocio;	





Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas. En los casos a que se refieren los números 3º y 4º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal. En este caso optando D. Carlos Salguero Jiménez por la modalidad de exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa (tratándose de concurso sin masa que liquidar) prevista en el artículo 486 2º podemos concluir que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

El deudor es persona natural, se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa. El deudor es de buena fe. Respecto de su consideración como deudor de buena fe: a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: JRF1M1Y9F0XKZ4U57R1WQXSX68YMHSTSS
Data i hora 09/07/2024 11:50	Signat per Figueiras Mendez, Maria Rocio;





conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración. b) No se ha solicitado nombramiento de administrador concursal ni consta informe emitido por este en el que se pongan de manifiesto elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal. En cuanto al cumplimiento del presupuesto objetivo: No existen créditos contra la masa. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración. Segundo. EFECTOS.

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados el TRLC prevé en su artículo 489 que la exoneración alcanza a todas las deudas no satisfechas, salvo las siguientes: 1º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3º Las deudas por alimentos. 4º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: JRF1M1Y9F0XKZ4U57R1WQXS68YMHTSS	
Data i hora 09/07/2024 11:50		Signat per Figueiras Mendez, Maria Rocio;	





penales y por sanciones administrativas muy graves.

7º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

Estas deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Y en su artículo 490.determina que “Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos”.

En este caso dado que el deudor cumple con los requisitos del artículo 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho que ha sido comunicado La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios fiadores y avalistas del concursado.

Tercero. CONCLUSIÓN.

Dispone el artículo 465 TRLC que “La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos: 7.º cuando en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.” Dicho precepto debe ser puesto en relación con el artículo 473 a cuyo tenor “1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá, aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: JRF1M1Y9F0XKZ4U57R1WQ5X68YMHTSS	
Data i hora 09/07/2024 11:50	Signat per Figueiras Mendez, Maria Rocio;		





2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.” En el presente caso, el interesado ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros. Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso. Por todo lo expuesto,

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la conclusión del concurso de Carlos [REDACTED] Jiménez cesando todos los efectos de la declaración de concurso.

Reconocer a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, el beneficio es definitivo y alcanza al pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el siguiente, junto a los créditos ordinarios y subordinados que no hubiesen sido comunicados:

SERVICIOS PRESCRIPTORES Y MEDIOS DE PR.:	3.218,40 €
CETELEM:	9.738,24 €
WIZINK:	8.679,88 €
CAIXABANK:	1.060,41 €
CAIXABANK:	3.880,20 €
BANKINTER:	9.020,57 €
TOTAL=	35.597,70€

No constan créditos contra la masa. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 492 TRLC La extinción no alcanza a los obligados solidarios fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen. Resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el art. 492.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
JRF1M1Y9F0XKZ4U57R1WQ5X68YMH7SS

Data i hora  
09/07/2024  
11:50

Signat per Figueiras Mendez, Maria Rocio;





Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC).

Lo acuerdo y firmo.  
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: JRF1M1Y9F0XKZ4U57R1WQXS68YMHTSS	
Data i hora 09/07/2024 11:50		Signat per Figueiras Mendez, Maria Rocío;	



